



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros —: De años anteriores: 2,50 euros	INSERCIONES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2004	Martes 13 de enero	Número 7

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.
De Burgos núm. 6. 970/2003. Pág. 2.
De Burgos núm. 6. 1112/2003. Pág. 2.
- JUZGADOS DE INSTRUCCION.
De Burgos núm. 2. 793/2003. Págs. 2 y 3.
- JUZGADOS DE LO SOCIAL.
De Burgos núm. 3. 520/2003. Pág. 3.

ANUNCIOS OFICIALES

- AYUNTAMIENTOS.
Mamolar. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 3 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 6 y 7.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basura. Pág. 7.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado. Pág. 7.

ANUNCIOS URGENTES

- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Burgos. Servicio de Notificaciones e Impugnaciones. Pág. 8.
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Alava. Págs. 8 y 9.
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Granada. Pág. 9.
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Navarra. Págs. 9 y 10.

— AYUNTAMIENTOS.

- Burgos. Sección de Servicios.** Pág. 10.
- Mamolar.** Pág. 10.
- Frías.** Págs. 10 y ss.
- Madrigalejo del Monte.** Pág. 15.
- Hontoria del Pinar.** Pág. 15.
- Baños de Valdearados.** Págs. 15 y 16.
- Tamarón.** Pág. 16.
- Villaquirán de los Infantes.** Pág. 16.
- Iglesias.** Págs. 16 y 17.
- Junta de Traslaloma.** Ordenanza reguladora de la tasa por el suministro de agua potable del depósito regulador del abastecimiento comarcal sito en Villatarás. Págs. 17 y 18.
- Castrillo de Riopisuerga.** Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 18 y 19.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.* Págs. 19 y ss.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.* Págs. 22 y ss.
- Grijalba.** Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 25 y ss.
- Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.* Págs. 27 y ss.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.* Págs. 29 y ss.
- Barbadillo de Herreros.** Pág. 32.

— JUNTAS VECINALES.

- Villoruebo.** Pág. 16.
- Peñalba de Castro.** Subasta para la contratación de las obras de «Ejecución, 1.ª fase de reforma y rehabilitación de edificio». Pág. 32.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia número seis

13600.

N.I.G.: 09059 1 0601030/2003.

Procedimiento: Expediente de dominio. Inmatriculación 970/2003.

Sobre expediente de dominio. Inmatriculación.

De don Avelino Bueno Marijuán, don Alfredo Bueno Marijuán y doña Engracia Bueno Marijuán.

Procuradora: Doña Amelia Alonso García.

El Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número seis de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio. Inmatriculación 970/2003, a instancia de don Avelino Bueno Marijuán, don Alfredo Bueno Marijuán y doña Engracia Bueno Marijuán, expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

Finca número 1. - Finca rústica, sita en término municipal de Cogollos, al sitio de Romello, polígono 25, parcela 331-333, de dos fanegas y seis celemines o 60 áreas aproximadamente, que linda al norte, con el arroyo corriente; sur, la carretera de Madrid; este, tierra de Emilio Arribas, y oeste, tierra de herederos de José Puebla. Referencia catastral: 2427202 VM4712N 0001AY, en la actualidad la descripción de la finca es la siguiente:

Finca urbana en Cogollos, en la Serna 7, que según informe catastral se corresponde con la antigua parcela 331 del polígono 25 del antiguo catastro de rústica. Con una extensión superficial de 6.094 metros cuadrados, y construida de 2.712 metros cuadrados de superficie y que linda al norte, con el arroyo corriente; al sur, con la carretera de Madrid; al este, con propiedad de Emilio Arribas Cufiádo, y al oeste, con propiedad de herederos de José Puebla Fernández.

Sobre dicha finca, con una antigüedad superior a cinco años, se han construido tres naves de uso industrial, con un total de 2.712 metros cuadrados y en una sola planta, tal como se acredita con certificación catastral, y cuya descripción es la siguiente:

Nave número 1: Nave destinada a almacenamiento de cereales y abonos, a dos aguas, con unas dimensiones exteriores de 55,00 metros y 60,00 metros de largo por 25,00 metros de ancho y una altura de alero de 5,50 metros que se corresponde con una superficie construida de 1.438 metros cuadrados.

Nave número 2: Nave destinada a almacenamiento de cereales y abonos, a dos aguas, con unas dimensiones exteriores de 60,00 metros de largo por 20,00 metros de ancho y una altura de alero de 5,50 metros que se corresponde con una superficie construida de 1.200 metros cuadrados.

Nave número 3: Nave destinada a almacenamiento de silos para grano, con una superficie construida de 74,00 metros cuadrados.

En el frontal de las naves 1 y 2 está situada una báscula puente metálica, utilizada para el pesaje de vehículos, con unas medidas de 15,20 metros de largo por 3,20 metros de ancho.

La superficie de las naves 1-2-3, descritas en total, es de 2.712 metros cuadrados.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Asimismo se cita a los herederos desconocidos e inciertos y a los titulares y los herederos de los propietarios de las fincas colindantes de don Emilio Arribas Cufiádo y don José Puebla

Fernández, para que dentro del término anteriormente expresado puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Burgos, a 24 de noviembre de 2003. - El Secretario (ilegible).

200310173/10263.-51,30

40310.

N.I.G.: 09059 1 0601181/2003.

Procedimiento: Expediente de dominio. Reanudación del tracto 1112/2003.

Sobre expediente de dominio. Reanudación del tracto.

De don Miguel Angel González González.

Procuradora: Doña Lucía Ruiz Antolín.

Don Juan Carlos Juarros García, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número seis de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento expediente de dominio. Reanudación del tracto 1112/2003, a instancia de don Miguel Angel González González, expediente de dominio para la reanudación de la siguiente finca:

Rústica. - Cereal secano, número 243 del plano general, en el término de Pedrosa del Páramo, al sitio de «Los Linares», que linda al norte, con Antonio Pérez; finca 244 y Juan Pérez, finca 247; sur, zona excluida de Cañizar de Argañó; este, con arroyo de Valdecañizar, y oeste, con arroyo. Tiene una extensión superficial de noventa y seis áreas y cuarenta centiáreas. Indivisible. Sin cargas. Está inscrita en el Registro de la Propiedad de Castrojeriz, tomo 1.484, libro 25 del Ayuntamiento de Pedrosa del Páramo, folio 200, finca número 4.491.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, se convoca a todas las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada y herederos desconocidos e inciertos y a los colindantes de la finca objeto del procedimiento titulares de las fincas 244 y 247, don Antonio Pérez y don Juan Pérez y demás colindantes en su caso, para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente, alegando lo que a su derecho convenga, con Abogado, dado exceder la valoración de la finca de 2.404,05 euros.

Asimismo se cita a los herederos de José Rejano Camacho, Emilia Muñoz y sus hijos Javier y José María Rejano Muñoz, para que dentro del término anteriormente expresado, puedan comparecer en el expediente, alegando lo que a su derecho convenga.

En Burgos, a 25 de noviembre de 2003. - El Magistrado-Juez, Juan Carlos Juarros García. - El Secretario (ilegible).

200310323/10336.-34,20

Juzgado de Instrucción número dos

Juicio de faltas: 793/2003.

Número de identificación único: 09059 2 0203047/2003.

Representados: Don José Berrio Berrio y don Conrado Berrio Giménez.

Doña María Teresa Escudero Ortega, Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de Burgos.

Hace saber: Que en el juicio de faltas número 793/2003, se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

En Burgos, a 21 de noviembre de 2003. - Vistos por mí, don José Matías Alonso Millán, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número dos de Burgos, los presentes autos de juicio de faltas número 793/2003, en los que han sido partes el señor Fiscal, como denunciante el Policía Local 2.208, y como denunciados don José Berrio Berrio y don Conrado Berrio Giménez,

en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia:

Fallo: Que debo condenar y condeno a don José Berrio Berrio y don Conrado Berrio Giménez, como autores responsables de una falta contra el orden público, a la pena de un mes de multa a cada uno, con una cuota diaria de seis euros (en total 180 euros cada uno), y a la pena subsidiaria, para el supuesto de falta de pago de la multa, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa que dejen de pagar. La multa deberán abonarla en un plazo máximo de un mes, a contar desde la firmeza de la sentencia, mediante ingreso en la cuenta de consignaciones de este Juzgado. Se condena a don José Berrio Berrio y a don Conrado Berrio Giménez, al pago de las costas. La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, en el plazo de cinco días, desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. - El Juez.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don José Berrio Berrio y don Conrado Berrio Giménez, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido la presente en Burgos, a 26 de noviembre de 2003. - La Secretario, María Teresa Escudero Ortega.

200310308/10265.-41,04

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0300538/2003.
01000.

Número autos: Demanda 520/2003.

Número ejecución: 101/2003.

Materia: Ordinario.

Demandados: Fogasa y Alplabur, S.L.

Cédula de notificación

Doña Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 101/2003 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don José Manuel Barata González, contra la empresa Alplabur, S.L., se ha dictado auto en el día de hoy, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva. - En atención a lo dispuesto, se acuerda:

A. - Despachar ejecución del título mencionado en los hechos de la presente resolución, por un principal de 1.850,01 euros, más la cantidad de 185 euros en concepto de intereses y otros 185 euros en concepto de costas provisionales.

B. - Dar audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte ejecutante, para que en quince días puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar autos de insolvencia provisional en la presente ejecución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y encontrándose la empresa demandada en ignorado paradero, notifíquese la misma por medio de edictos a publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y tablón de anuncios de este Juzgado, advirtiéndose que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por el ejercitado, en el plazo de diez días por defectos procesales o por motivos de fondo (art. 551 de la L.E.C. en relación con los arts. 556 y 559 del mismo texto legal), sin perjuicio de su ejecutividad.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, el Magistrado-Juez - Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Alplabur, S.L., en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a 1 de diciembre de 2003. - La Secretario Judicial, Cristina Rodríguez Cuesta.

200310322/10266.-31,92

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Mamolar

De conformidad con el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tras aprobación provisional de expediente de modificación de ordenanzas fiscales, adoptado por la Asamblea Vecinal de Mamolar, en sesión extraordinaria de 26 de octubre de 2003, y sometido a periodo de información pública, por un plazo de treinta días hábiles, tras publicación de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 18 de noviembre de 2003 y tablón de anuncios del Ayuntamiento, ante la ausencia de alegaciones o reclamaciones, han quedado definitivamente aprobadas las ordenanzas fiscales de nueva aplicación o modificación, cuyo texto se publica íntegramente a continuación.

Contra la aprobación definitiva de estas ordenanzas fiscales de nueva aplicación o modificadas, puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Mamolar, a 18 de diciembre de 2003. - El Alcalde, Miguel Peña Bartolomé.

200311129/11126.-143,64

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. - Hecho imponible:

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. - *Sujetos pasivos:*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. - *Exenciones:*

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos, los interesados podrán instar su reconocimiento de la Excm. Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

5. Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.

- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.

- Centros de asistencia primaria de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. - *Bonificaciones:*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras, hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años, y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5. - *Base imponible y base liquidable:*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Excm. Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante los años 2003 y 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. - Tipo de gravamen y cuota:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,5% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,5% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,5% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. - Periodo impositivo y devengo del impuesto:

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. - Régimen de gestión y liquidación:

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Excm. Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del art. 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia mu-

nicipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a la Excm. Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. - Régimen de ingreso:

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. - Régimen de recursos:

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Excm. Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. - Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno, en sesión celebrada en Mamolar, el día 26 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. - Hecho imponible:

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. - Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. - Responsables:

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. - Beneficios fiscales:

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

- Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kgs. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

- Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio en que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. - Cuota tributaria:

1. Las cuotas tributarias serán las fijadas en el cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esto es:

A) Turismos:	Euros
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. - *Periodo impositivo y devengo:*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponde percibir.

Artículo 7. - *Régimen de declaración e ingreso:*

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación, al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 8. - *Padrones:*

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a las altas, bajas, transferencias y

cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial, si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 9. - *Fecha de aprobación y vigencia:*

Esta ordenanza, aprobada por el Pleno, en sesión celebrada en Mamolar, el día 26 de octubre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

200311130/11127.-90,63

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

Queda modificado el artículo que a continuación se expresa, continuando vigente el resto del articulado de la referida ordenanza.

Artículo 9. - *Cuota tributaria.*

1. - La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local.

2. - El importe de la cuota será el mismo para todos los inmuebles con independencia de su naturaleza, a tal efecto la cuota será por un importe de 35,00 euros anuales.

3. - El importe será irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6.º y corresponde a un año.

200311131/11128.-18,03

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Queda modificado el artículo que a continuación se expresa, continuando vigente el resto del articulado de la referida ordenanza.

Artículo 8. - *Cuota tributaria.*

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 120,20 euros.

2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplica la siguiente tarifa:

A) Viviendas:

Por alcantarillado, cada m.³: 0,12 euros.

B) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

Por alcantarillado, cada m.³: 0,17 euros.

C) Viviendas, fincas y locales sin consumo, m.³: 9,60 euros.

200311132/11129.-18,03

ANUNCIOS URGENTES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Burgos

SERVICIO DE NOTIFICACIONES E IMPUGNACIONES

La Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92) y en el artículo 105.1 del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. 24-10-95), por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, a los sujetos responsables del pago de deudas comprendidos en la relación de documentos que se acompaña, epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscritos, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicárselas reclamaciones por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, emitidos contra ellos, se les hace saber que, en aplicación de lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio (B.O.E. 29-06-94), según la redacción dada por el artículo 34.4 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de 30 de diciembre (B.O.E. 31-12-97), en los plazos indicados a continuación, desde la presente notificación, podrán acreditar ante la Administración correspondiente de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas reclamadas mediante los documentos tipo 2 y 3 (Reclamaciones de deuda sin y con presentación de documentos), 9 (Documento acumulado de deuda) y 10 (Derivación de responsabilidad):

a) Notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde aquella hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Notificación entre los días 16 y último de cada mes, desde aquella hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Respecto de las cuotas y otros recursos reclamados mediante documentos tipo 1 (Actas de liquidación), 4 (Reclamaciones de deuda por infracción), 6 (Reclamaciones de otros recursos) y 8 (Reclamaciones por prestaciones indebidas), en aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de la Seguridad Social y 67 del Reglamento General de Recaudación, los sujetos responsables podrán acreditar que han ingresado la deuda reclamada hasta el último día hábil del mes siguiente a la presente notificación.

Se previene de que, caso de no obrar así, conforme a lo dispuesto en los artículos citados anteriormente, se incidirá automáticamente en la situación de apremio, con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 27 de la mencionada Ley y en el artículo 70 de dicho Reglamento General.

Contra el presente acto, y dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, podrá interponerse recurso de alzada conforme se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 183 del Reglamento General de Recaudación.

Transcurridos tres meses desde su interposición si no ha sido resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 183.a del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, que no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice el importe de la deuda reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley General de la Seguridad Social de 20-06-94, según la redacción dada por el artículo 29 de la Ley 42/1994 y en el artículo 105.3 del citado Reglamento General.

Burgos, 15 de diciembre de 2003. - La Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Flora Galindo del Val.

200311092/11068.-71,82

REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS

CCCNAF	TIPO	N.º DOCUMENTO	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C.P.	POBLACION	PERIODO	IMPORTE
010016727930	02	09 2003 010940538	PAMPIN VAZQUEZ, MANUEL	CL. PINTOR PABLO URANGA, 9	09200	MIRANDA DE EBRO	01/03 01/03	251,54

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Alava

Edicto de notificación de la providencia de apremio a deudores no localizados

El Jefe de la Unidad competente de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas a la Seguridad Social, cuya cuantía total asciende a la cantidad que asimismo se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente:

Providencia de apremio: En uso de la facultad que confiere el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE 29-6-94) y el artículo 110 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (BOE 24-10-95), ordeno la ejecución contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación de la providencia, conforme prevé el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Ayun-

tamiento del último domicilio conocido del deudor y en el Boletín Oficial correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda, en el plazo de quince días, ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con la advertencia de que en caso contrario se procederá al embargo de los bienes del deudor en cantidad bastante para el pago de la deuda por principal, recargo de apremio, intereses en su caso, y costas del procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.3 del Reglamento General de Recaudación, así como para solicitar su comparecencia en el plazo de ocho días, por sí o por medio de representante, con la advertencia de que si ésta no se produce, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la substanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer, conforme dispone el artículo 109.4 del citado Reglamento General.

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, podrá formularse oposición al apremio dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación, ante el mismo órgano que lo dictó, por alguna de las causas señaladas en el artículo 34.2 de la Ley General de la Seguridad Social citada anteriormente, debidamente justificadas, suspendiéndose el procedimiento de apremio hasta la resolución de la oposición.

Asimismo, y dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de este anuncio, podrá interponerse recurso ordinario ante el órga-

no superior jerárquico del que dictó el acto, que no suspenderá el procedimiento de apremio, salvo que se realice el pago de la deuda perseguida, se garantice con aval suficiente o se consigne su importe incluido el recargo de apremio y el 3% a efectos de la cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas, a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, confor-

me a lo previsto en el artículo 34.4 de la citada Ley General de la Seguridad Social.

La Jefa del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Ana Bello Díez.

200311093/11069.-66,69

REGIMEN GENERAL

N.º DOCUMENTO	CCCN/AF	NOMBRE	DOMICILIO	C. POSTAL	LOCALIDAD	PERIODO	IMPORTE
02 01 2003 011827200	01101161679	ALPLABUR, S.L.	CL. NAVES TAGLOSA, 133	09007	BURGOS	01/03 01/03	3.152,48

REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS

02 01 2003 011835886	010016915664	ABAIGAR BUJANDA, J. IGNACIO	CL. LEOPOLDO LEWIN, 7	09200	MIRANDA DE EBRO	04/03 04/03	282,99
02 01 2003 011995635	010016915664	ABAIGAR BUJANDA, J. IGNACIO	CL. LEOPOLDO LEWIN, 7	09200	MIRANDA DE EBRO	05/03 05/03	282,99

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Granada

Edicto de notificación de la providencia de apremio a deudores no localizados

El Jefe de la Unidad competente de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas a la Seguridad Social, cuya cuantía total asciende a la cantidad que asimismo se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente:

Providencia de apremio: En uso de la facultad que confiere el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE 29-6-94) y el artículo 110 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (BOE 24-10-95), ordeno la ejecución contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación de la providencia, conforme prevé el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el Boletín Oficial correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda, en el plazo de quince días, ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con la advertencia de que en caso contrario se pro-

cederá al embargo de los bienes del deudor en cantidad bastante para el pago de la deuda por principal, recargo de apremio, intereses en su caso, y costas del procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.3 del Reglamento General de Recaudación, así como para solicitar su comparecencia en el plazo de ocho días, por sí o por medio de representante, con la advertencia de que si ésta no se produce, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la substanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer, conforme dispone el artículo 109.4 del citado Reglamento General.

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, podrá formularse oposición al apremio dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación, ante el mismo órgano que lo dictó, por alguna de las causas señaladas en el artículo 34.2 de la Ley General de la Seguridad Social citada anteriormente, debidamente justificadas, suspendiéndose el procedimiento de apremio hasta la resolución de la oposición.

Asimismo, y dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de este anuncio, podrá interponerse recurso ordinario ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto, que no suspenderá el procedimiento de apremio, salvo que se realice el pago de la deuda perseguida, se garantice con aval suficiente o se consigne su importe incluido el recargo de apremio y el 3% a efectos de la cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas, a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a lo previsto en el artículo 34.4 de la citada Ley General de la Seguridad Social.

El Jefe de Sección del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Juan Rodríguez Sánchez.

200311094/11070.-66,69

REGIMEN ESPECIAL AGRARIO CUENTA AJENA

N.º DOCUMENTO	CCCN/AF	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C. POSTAL	LOCALIDAD	PERIODO	IMPORTE
02 18 2002 011280478	180059000763	FERNANDEZ GOMEZ, CARMEN	CL. LAS TORRES DE MIRANDA, 3-3.º D	09200	MIRANDA DE EBRO	01/01 12/01	160,00
02 18 2002 011280579	180059000763	FERNANDEZ GOMEZ, CARMEN	CL. LAS TORRES DE MIRANDA, 3-3.º D	09200	MIRANDA DE EBRO	01/02 02/02	167,48

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Navarra

El Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27-11-92) y en el artículo 105.1 del Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre (BOE 24-10-95), por el que se aprueba el Reglamento General de

Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, a los sujetos responsables del pago de deudas comprendidos en la relación de documentos que se acompaña, epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscritos, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las reclamaciones por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, emitidos contra ellos, se les hace saber que, en aplicación de lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio (BOE 29/6/94), según la redacción dada al mismo por el artículo 34.4 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de 30 de diciembre (BOE 31-12-

97), en los plazos indicados a continuación, desde la presente notificación, podrán acreditar ante la Administración correspondiente de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas reclamadas mediante los documentos tipo 2 y 3 (Reclamaciones de deuda sin y con presentación de documentos), 7 (Reclamación de deudas por recargo de mora), 9 (Documento acumulado de deuda) y 10 (Derivación de responsabilidad):

a) Notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde aquélla hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Notificación entre los días 16 y último de cada mes, desde aquélla hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Respecto de las cuotas y otros recursos reclamados mediante documentos tipo 1 (Actas de liquidación), 4 (Reclamaciones de deuda por infracción), 6 (Reclamaciones de otros recursos) y 8 (Reclamaciones por prestaciones indebidas), en aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de la Seguridad Social y 67 del Reglamento General de Recaudación, los sujetos responsables podrán acreditar que han ingresado la deuda reclamada hasta el último día hábil del mes siguiente a la presente notificación.

Se previene de que, caso de no obrar así, conforme a lo dispuesto en los artículos citados anteriormente, se incidirá automáticamente en la situación de apremio, con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 27 de la mencionada Ley y en el artículo 70 de dicho Reglamento General.

Contra el presente acto y dentro del plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su publicación, podrá interponerse recurso de alzada conforme se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 183 del Reglamento General de Recaudación.

Transcurridos tres meses desde su interposición si no ha sido resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 183.a del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, que no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice el importe de la deuda reclamada, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley General de la Seguridad Social de 20/6/94, según la redacción dada por el artículo 29 de la Ley 42/1994 y en el artículo 105.3 del citado Reglamento General.

El Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, José Javier Monente Aso:

200311095/11071.-66,69

REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTONOMOS

N.º DOCUMENTO	CCC/NAF	NOMBRE	DOMICILIO	C. POSTAL	LOCALIDAD	PERIODO	IMPORTE
02 31 2003 014713507	311005102669	DE LA FUENTE RUIZ, RICARDO	CL. CONDADO DE TREVIÑO, 29 BJ	09200	MIRANDA DE EBRO	06/03 06/03	251,54

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Sección de Servicios

Por don Angel Cruzado Ajuriagoicoa, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia de actividad para mensajería, transporte y distribución, en un establecimiento sito en la carretera Madrid-Irún, naves Taglosa, n.º 236. (Expte. 205-C-2002).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º.1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se abre información pública, por término de quince días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Plaza Mayor, número 1, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, a 29 de agosto de 2003. - El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200311258/5.-45,60

Ayuntamiento de Mamolar

Solicitud de préstamo con Caja de Cooperación, para financiación obra de pavimentación de calles

Se somete a información pública para su examen, en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, el expediente que a continuación se describe, al objeto de formular alegaciones o reclamaciones por los interesados:

- Expediente: Concertación préstamo a largo plazo.
- Entidad prestamista: Caja de Cooperación de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos.
- Importe préstamo: 16.775,00 euros.

- Plazo amortización: 10 años.

- Tipo interés: 3%.

- Obras que se financian: Plan de Inversiones 2001. Pavimentación. Plan Fondo Cooperación Local 2001. Pavimentación. Plan Fondo Cooperación Local 2002. Pavimentación.

- Consulta expediente: Secretaría Ayuntamiento, horario oficina.

- Organo presentación reclamaciones o alegaciones: Pleno.

En Mamolar, a 18 de diciembre de 2003. - El Alcalde, Miguel Peña Bartolomé.

200311125/11090.-36,06

Ayuntamiento de Frías

Iniciado expediente de expropiación forzosa por el procedimiento de urgencia para la ocupación de bienes y derechos necesarios para la ejecución del proyecto de obras «Acondicionamiento de la carretera de Frías a Cillaperlata», que fue aprobado definitivamente y declarado de utilidad pública en sesión de fecha 17 de octubre de 2002, se publica nueva relación de propietarios y bienes afectados, con el fin de corregir los errores advertidos en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 11, de 17 de enero de 2003 y en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 53, de 18 de marzo de 2003.

A partir del día siguiente a la publicación de este anuncio que se haga en último lugar, ya sea en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en el «Boletín Oficial de Castilla y León», en el Diario de Burgos o en el periódico Marca, se abre un periodo de quince días, para que los interesados puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes sobre la procedencia de la ocupación o disposición de sus bienes. A los solos efectos de la subsanación de errores, cualquier persona natural o jurídica podrá comparecer para alegar y ofrecer cuantos antecedentes o referencias sirvan de fundamento para las rectificaciones que procedan.

En Frías, a 9 de diciembre de 2003. - El Alcalde-Presidente, José Luis Gómez Ortiz.

200311091/11079.-418,38

TÉRMINO DE QUINTANASECA. FINCAS URBANAS

NOMBRE DEL PROPIETARIO	DNI	DIRECCION	REFERENCIA CATASTRAL	PARCELA	NATURALEZA	SUP. TOTAL (Ha)	m2 SUP AFECTADA
Ayuntamiento de Frías	P0913700A	Pza.Ayuntamiento 1. Frías. 09211 (Burgos)	3555908VN7335N0001O	20	Urbana	0,362	10
Ayuntamiento de Frías	P0913700A	Pza.Ayuntamiento 1. Frías. 09211 (Burgos)	3555907VN7335N0001M	21	Urbana	1,808	25
Benildes López López	33.616.298	C/ Bernardo Castet 14, 48920. Portugalete (Vizcaya)	3655901VN7335N0001U	34	Urbana	0,2021	45
Francisco Pelayo Fernandez	11552679 D	C/ Escultor Francisco Durrio 3-13B, 48015. Bilbao (Vizcaya)	3555901VN7335N0001G	34	Urbana	0,1823	65
Jose Arnaiz Salazar	13.231.599	C/ San Miguel 21, Garoña (Valle de Tobalina). 09212 (Burgos)	3755608VN7335N0001R	39	Urbana	1,16	90
Benito del Olmo Llorente	13.232.976 H	C/ Horno .Frías. 09211 (Burgos)	3755607VN7335N0001K	40	Urbana	0,992	10
Felipe Arnaiz Montejo		C/ San Vitores 46. Frías. 09211 (Burgos)	3957010VN7335N0001A	58	Urbana	0,0693	15
Amador Villanueva Saez	12.909.836 M	C/ Menendez Pelayo 19 3º C, 48970. Basauri (Vizcaya)	3755609VN7335N0001D	4136	Urbana	0,0326	32
Valentín Quirce Retuerto	14.456.648 K	Crr. Frías-Cillaperlata, 16. 09211. Quintanaseca. (Burgos)	3757705VN7335N0001F	4208	Urbana	0,0817	5
Braulio Garcia Arnaiz	13.232.800 A	C/ Los Molinos 18, 09211. Frías. 09211 (Burgos)	3757706VN7335N0001M	4209	Urbana	0,0542	4
Silvino Robador Arnaiz	13.275.521 J	C/ Alfredo Marín 12 4º Dcha. Sestao.48910 (Vizcaya)	3757707VN7335N0001U	4210	Urbana	0,0485	30
Salvador Villodres Martín	24.406.656 E	C/ Andalucía 13 -1º G Etxebarri 48450 (Vizcaya)	3757708VN7335N0001K	4212	Urbana	0,0751	25
Jacinto Girón García	14.582.865 Z	C/ Grupo Sagarminaga 3 Bajo A. 48004. Bilbao (Vizcaya)	3757708VN7335N0001K	4212	Urbana	0,0751	46
Jacinto Girón García	14.582.865 Z	C/ Grupo Sagarminaga 3 Bajo A. 48004. Bilbao (Vizcaya)	3757709VN7335N0001R	4213	Urbana	0,0457	
Rafael Asenjo Alonso	14.533.707 F	C/ Navarra 14, 3ºC. 48450. Etxebarri, (Vizcaya)	3957707VN7335N0001H R		Urbana	0,1195	10
Rafael Asenjo Alonso	14.533.707 F	C/ Navarra 14, 3ºC. 48450. Etxebarri, (Vizcaya)	3957706VN7335N0001U R		Urbana	0,0681	

TÉRMINO DE QUINTANASECA. FINCAS RÚSTICAS

NOMBRE DEL PROPIETARIO	DNI	DIRECCION	REFERENCIA CATASTRAL	POL.	PARC.	PARAJE	Ha SUP. TOTAL	m2 SUP. AFECT.	OBSERVAC.
Isidro Arnaiz Montejo		C/ San Vitores nº 46. 09211. Frías (Burgos)	09137A501000060000XM	501	6	Galveras	3,934	850	
Angel del Olmo Llorente	14.362.939 Z	C/ Zumaia 11, 48007. Bilbao (Vizcaya)	09137A501000070000XO	501	7	Collado	0,454	160	
Angel del Olmo Llorente	14.362.939 Z	C/ Zumaia 11, 48007. Bilbao (Vizcaya)	09137A501000080000XK	501	8	Collado	0,696	234	
Rafaela Arnaiz Saez			09137A501000090000XR	501	9	Collado	1,024	425	
Andrea Martínez Artiguez	13.232.914	C/ Bartolomé Ordóñez, 14; 09006 (Burgos)	09137A501000100000XO	501	10	Collado	1,224	269	
Hnos. Quintana Vergara (2)			09137A501000110000XK	501	11	Collado	0,416	225	
Felipe Arnaiz Fernández	13.270.338	C/ San Vitores nº 46. 09211. Frías (Burgos)	09137A501100120000XH	501	10012	Collado	0,9519	1043	Comunidad de bienes (4)
Martín del Olmo Llorente		C/ Horno, 09211. Frías (Burgos)	09137A501000140000XX	501	14	Collado	0,416	222	
Teresa Robador Alonso			09137A501200150000XO	501	20015	Collado	0,4396	255	
Victoriana Llorente Miranda	13.232.830	C/ San Martín 6. Quintanaseca. 09211 (Burgos)	09137A501000160000XJ	501	16	Collado	0,662	60	
Longinos Santamaría Ages	13.232.789 S	C/ San Martín 6, Quintanaseca.09211 (Burgos)	09137A501000170000XE	501	17	Collado	0,536	96	
Juan Robador Alonso		C/ del Olmo 20, Frías. 09211 (Burgos)	09137A501000180000XS	501	18	Collado	0,492	40	
María Luisa Robador Llorente	13.232.598		09137A501000190000XZ	501	19	Collado	0,276	66	
Vicenta Arnaiz Salazar			09137A501000220000XZ	501	22	Arroyo	1,786	225	
Clemente Ruiz Ortiz			09137A501000230000XU	501	23	Arroyo	0,326	63	
Gregorio Martínez Alonso	13.232.815 H	C/ Mercado, 09211. Frías (Burgos)	09137A501100240000XT	501	10024	Rozas	1,2853	138	
Antonia Quintana Ortiz	13.232.554	Pza. Sagrado Corazón s/n.09213. Cillaperlata (Burgos)	09137A501000250000XW	501	25	Rozas	0,35	74	
Felipe Arnaiz Montejo		C/ San Vitores 46. Frías. 09211 (Burgos)	09137A501000260000XA	501	26	Rozas	1,52	288	

NOMBRE DEL PROPIETARIO	DNI	DIRECCION	REFERENCIA CATASTRAL	POL.	PARC.	PARAJE	Ha SUP. TOTAL	m2 SUP. AFECT.	OBSERVAC.
Sebastián Combarro Quintana			09137A501000270000XB	501	27	Rozas	0,86	20	
Alberto Combarro Quintana	13.280.224 R	C/ Federico Keller 4. Frías. 09211 (Burgos)	09137A501100280000XK	501	10028	El Valle	0,7327	207	
Alberto Combarro Quintana	13.280.224 R	C/ Federico Keller 4. Frías. 09211 (Burgos)	09137A501200280000XU	501	20028	El Valle	0,2013		
María Teresa García Cantera	13.186.465	C/ Lehendakari Aguirre 168, 2º. 48015. Bilbao (Vizcaya).	09137A501000320000XG	501	32	Arroyo	0,713	150	
Ángeles García Gómez	13.232.856	C/ Los Molinos 18, Frías. 09211 (Burgos)	09137A501000480000XJ	501	48	Valcerra	1,104	251	
Felisa del Olmo Llorente		C/ Horno. Frías. 09211 (Burgos)	09137A501000520000XE	501	52	Carrotobera	0,708	485	
Fructuoso Arnaiz Salazar			09137A501000550000XU	501	55	Carrotobera	0,522	318	
Felipe Arnaiz Montejo		C/ San Vitores 46. Frías. 09211 (Burgos)	09137A501000580000XA	501	58	Rebollo	3,244	734	
Felisa del Olmo Llorente		C/ Horno. Frías. 09211 (Burgos)	09137A501000590000XB	501	59	Rebollo	0,212	64	
Lucia Arnaiz Ortiz	13.217.789 B	C/ Bailarín Vicente Escudero 12, 4º. 47005 Valladolid	09137A501000600000XW	501	60	Rebollo	0,436	172	
Ramon Llorente Miranda		C/ San Martín 6, Quintanaseca. 09211 (Burgos)	09137A501000610000XA	501	61	Rebollo	0,16	66	
Ayuntamiento de Frías	P0913700A	Pza. Ayuntamiento, 1. 09211. Frías (Burgos)	09137A501057010000XI	501	5701	La Liana	1,3683	-	
Ayuntamiento de Frías	P0913700A	Pza. Ayuntamiento, 1. 09211. Frías (Burgos)	09137A501090130000XS	501	9013	Perdido	0,1199	-	
Ayuntamiento de Frías	P0913700A	Pza. Ayuntamiento, 1. 09211. Frías (Burgos)	09137A501151830000XS	501	15183	MUP N-662	392,8223	-	
Jose Luis Ruiz Llanos	14.549.499	C/ Lapurdi nº 46, Planta 2ª. 48960 Galdakao (Vizcaya)	09137A503002950000XZ	503	295	Rebollo	1,012	330	Comunidad de bienes
Agustín Arín Quintana	13.275.535 G	C/ La Fuente. Quintanaseca. 09211. (Burgos)	09137A503002960000XU	503	296	Rebollo	0,472	124	Comunidad de bienes
Feliciano Arnaiz Gómez			09137A503002970000XH	503	297	Rebollo	0,674	434	
Jose Luis Ruiz Llanos	14.549.499	C/ Lapurdi nº 46, Planta 2ª. 48960 Galdakao (Vizcaya)	09137A503002980000XW	503	298	Rebollo	0,258	256	Comunidad de bienes (2)
Gregorio Martínez Alonso	13.232.815 H	C/ Mercado. 09211. Frías (Burgos)	09137A503003020000XY	503	302	Rebollo	0,3	122	
Josefa Arnaiz Ortiz	13.284.223 K	C/ Bebricio 44, 26500. Calahorra (La Rioja)	09137A503003030000XG	503	303	Rebollo	1,504	253	
Isidro Arnaiz Montejo		C/ San Vitores 46. Frías. 09211 (Burgos)	09137A503003040000XQ	503	304	Rebollo	1,798	387	
Alberta Castillo Plaza			09137A503003050000XP	503	305	Caldera	0,646	126	
Teresa Robador Alonso			09137A503003060000XL	503	306	Caldera	1,092	213	
Jose Luis Saez Arnaiz	71.337.489 E	C/ Mercado, 12. Frías. 09211 (Burgos)	09137A503003070000XT	503	307	Caldera	0,952	173	
Ángel García Cantera	13.232.861		09137A503203080000XG	503	20308	Caldera	0,7164	481	
Isabel Artiguez Cuezva	13.232.884	C/ San Vitores Frías. 09211 (Burgos)	09137A503003100000XT	503	310	Caldera	0,848	189	
Jose Robador Alonso			09137A503003110000XF	503	311	Caldera	0,25	47	
Saturnino Miguel Cortes			09137A503003120000XM	503	312	Caldera	0,462	97	
Ángel Bergado Plaza	13.232.846	C/ Federico Keller 4. Frías. 09211 (Burgos)	09137A503003130000XO	503	313	Caldera	0,708	116	
Felipe Arnaiz Montejo		C/ San Vitores 46. Frías. 09211 (Burgos)	09137A503003140000XK	503	314	Caldera	1,8	315	
Pilar Villanueva Saez	14.370.426	C/ Mercado 12, Frías. 09211 (Burgos)	09137A503003150000XR	503	315	Caldera	0,57	164	
Maximiano Arnaiz Ortiz			09137A503003170000XX	503	317	Caldera	0,608	45	
Valentina Franco Alcalde	2.104.450		09137A503003180000XI	503	318	Caldera	0,324	91	
Magdalena Cortes Arnaiz		C/ Burgos. 09211. Tobera (Burgos)	09137A503003190000XJ	503	319	Caldera	0,368	45	
Ángel del Olmo Llorente	14.362.939 Z	C/ Zumaiña 11, 48007 Bilbao (Vizcaya)	09137A503003200000XX	503	320	Lechares	0,414	66	
Rafaela Arnaiz Saez			09137A503003210000XI	503	321	Lechares	0,724	128	
Agustín Arín Quintana	13.275.535 G	C/ La Fuente. Quintanaseca. 09211. (Burgos)	09137A503003220000XJ	503	322	Lechares	0,332	47	
Piedad del Olmo del Olmo			09137A503003230000XE	503	323	Lechares	0,806	104	
Hnos. del Olmo del Olmo (3)			09137A503003240000XS	503	324	Lechares	0,598	80	
Felipe Arnaiz Fernández	13.270.338	C/ San Vitores 46. Frías. 09211 (Burgos)	09137A503003250000XZ	503	325	Lechares	1,076	136	Comunidad de bienes (4)
Tomasa Bergado Bergado			09137A503003260000XU	503	326	Lechares	0,55	53	
Hnos. del Val Barredo (2)	13.542.584 T	C/ Odonell nº17, 39740. Santoña (Cantabria)	09137A503003270000XH	503	327	Lechares	1,166	76	

NOMBRE DEL PROPIETARIO	DNI	DIRECCION	REFERENCIA CATASTRAL	POL.	PARC.	PARAJE	Ha SUP. TOTAL	m2 SUP. AFECT.	OBSERVAC.
Pilar Arnaiz Ortiz	13.278.328	C/ del Río nº 5, 2º. 09200. Miranda de Ebro (Burgos)	09137A503003280000XW	503	328	Lechares	0,858	85	
Esperanza Arnaiz Saez	13.232.865 E	Crta Calzada de Bureba. Frías. 09211 (Burgos)	09137A503003290000XA	503	329	Lechares	1,014	127	
Rufino Santamaría Urrez	13.232.883 V	C/ San Martín 10. Frías. 09211 (Burgos)	09137A503003300000XH	503	330	Lechares	0,318	41	
Hnos. Regúlez Alonso		C/ La Erilla. 09211. Frías (Burgos)	09137A503003310000XW	503	331	Lechares	4,228	356	
Segundo Bergado Tobalina	13.233.015	C/ Mercado. 09211. Frías (Burgos)	09137A503003320000XA	503	332	Lechares	0,576	333	
Gregorio Ruiz Ortiz	13.232.817 C		09137A503003330000XB	503	333	Lechares	1,176	573	
Hnos. Regúlez Alonso		C/ La Erilla. 09211. Frías (Burgos)	09137A503003340000XY	503	334	Lechares	2,572	960	
Benito del Olmo Llorente	13.232.976	C/ Horno. Frías. 09211 (Burgos)	09137A503003710000XQ	503	371	Fte. Sapo	1,138	850	
Ayuntamiento de Frías	P0913700A	Pza. Ayuntamiento, 1. 09211. Frías (Burgos)	09137A503003720000XP	503	372	Fte. Sapo	0,164	102	
Francisco Cantera Lázaro	51.833.946 L	C/ Entrepeñas nº 11, B.J. Mejorada del Campo 28840 (Madrid)	09137A503003730000XL	503	373	Fte. Sapo	0,068	49	
Bernardo Vallejo Gomez	13.233.034 F	C/ Jose Mª Ugarteburu, 48007. Bilbao (Vizcaya)	09137A503003740000XT	503	374	Fte. Sapo	0,124	174	
Juan Alonso Tobalina	14.751.229		09137A503003750000XF	503	375	Lechares	0,384	81	Comunidad de bienes (3)
Josefa Sainz-Terrones López	13.233.005 R	C/ Los Molinos, 7. Frías. 09211 (Burgos)	09137A503003760000XM	503	376	Lechares	0,516	143	
Luis Villanueva Quintana			09137A503003770000XO	503	377	Lechares	1,018	185	
Jose L. Pérez Moral	12.232.882	C/ Mercado, 3. Frías. 09211 (Burgos)	09137A503003780000XK	503	378	Fte. Sapo	0,484	142	
María Milagros García Cantera	14.234.093		09137A503009090000XQ	503	909	La Caldera	0,728		
Cesareo García Cantera	13.275.524	C/ Larrako Torre nº 37. 48015. Bilbao (Vizcaya)	09137A503009100000XY	503	910	La Caldera	0,76		

TERMINO DE CILLAPERLATA

NOMBRE DEL PROPIETARIO	DNI	DIRECCION	REFERENCIA CATASTRAL	POL.	PARC.	PARAJE	Ha SUP. TOTAL	m2 SUP. AFECT.	OBSERV.
Raimundo Robador Hoya (Herederos)	13.182.286 N		09137A001001470000MS	1	147	Carrinch	0,159	100	
Masa Común			09137A001001480000MZ	1	148	Carrinch	0,095	86	
Miguel Bergado Cereceda	13.232.512 Z	C/ Mayor 33, 09213. Cillaperlata (Burgos)	09137A001001490000MU	1	149	Carrinch	0,389	356	
Guadalupe Arín Hoya		Barcelona	09137A001001520000MU	1	152	Huertos	0,272	66	
Beatriz Arín Hoya		09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001001530000MH	1	153	Huertos	0,219	275	
Milagros Llorente Llorente		09593 Barcina de los Montes (Burgos)	09137A001002650000MO	1	265	LaLobera	1,263	534	
Alberto Llorente Bergado	13.232.637 R	C/ Norte 2, 09213. Cillaperlata (Burgos)	09137A001002660000MK	1	266	Aeda	2,3333	495	
Natividad Bergado Fuente	13.232.532 B	CM Cestero 4, 48150 Sondika (Vizcaya)	09137A001002670000MR	1	267	Aeda	1,325	225	
Francisco Martínez Cereceda	13.232.550 Y	C/ Alta 8, 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001002680000MD	1	268	Aeda	0,806	123	
Eloy Salcedo Bergado	13.232.631 H	C/ Baja s/n 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001002690000MX	1	269	Aeda	2,726	558	
Francisco Llorente García		09540 Trespaderne (Burgos)	09137A001002700000MR	1	270	LaLobera	0,834	562	
Piedad Llorente Gonzalez		09593 Barcina de los Montes (Burgos)	09137A001003110000MU	1	311	Calleja	0,451	500	
Rafael Bergado Quintana	13.232.496 K	09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001003120000MH	1	312	Calleja	1,069	1203	
Elcio Martínez García	13.275.471 D	C/ La Royada 16, 09540 Trespaderne (Burgos)	09137A001003350000MI	1	335	Samarroy	1,389	734	
Mª. Amparo Cereceda Martínez	13.041.110 H	09540 Trespaderne (Burgos)	09137A001003360000MJ	1	336	Colluga	0,736	975	
Rosario Ortiz Cantera		09540 Trespaderne (Burgos)	09137A001003370000ME	1	337	Colluga	0,152	138	
José Ortiz Cantera (Herederos)			09137A001003380000MS	1	338	Colluga	0,244	172	
Irene López Barredo		09549 Cadiñanos (Burgos)	09137A001003390000MZ	1	339	Colluga	0,22	129	
Leonor García Hernández/ Gonzalo Salcedo Cereceda	12.864.574 F	Avda. Cantabria 57, 09006 Burgos	09137A001003400000ME	1	340	Colluga	0,226	207	
Gloria Fernández Ruiz (Herederos)	13.232.509 B	C/ Escayeruela 7, 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001003410000MS	1	341	Espradil	0,196	64	

NOMBRE DEL PROPIETARIO	DNI	DIRECCION	REFERENCIA CATASTRAL	POL.	PARC.	PARAJE	Ha SUP. TOTAL	m2 SUP. AFECT.	OBSERV.
Lorenzo Cereceda Bergado (Herederos)			09137A001003420000MZ	1	342	Espradil	1,155	183	
Gabina Arin Hoya		09213 Quintanamaría (Burgos)	09137A001003430000MU	1	343	Espradil	0,534	64	
M. Amparo Cereceda Martínez	13.041.110 H	09540 Trespaderne (Burgos)	09137A001003440000MH	1	344	Espradil	1,259	160	Comuni- dad de Bienes
Rosario Ortiz Cantera		09540 Trespaderne (Burgos)	09137A001003450000MW	1	345	Espradil	0,218	52	
Lorenzo Hoya Calderón			09137A001003460000MA	1	346	Espradil	0,121	31	
Francisco García Cereceda	13.232.526 H	Avda Cervantes 45, 48970 Basauri (Vizcaya)	09137A001003470000MB	1	347	Espradil	0,775	157	
Jose M. Martínez García	13.275.482 C	09211 Frías (Burgos)	09137A001003480000MY	1	348	Espradil	1,064	241	
Jose M. Martínez García	13.275.482 C	09211 Frías (Burgos)	09137A001003490000MG	1	349	Espradil	0,42	344	
Eloy Salcedo Bergado	13.232.631 H	C/ Baja s/n 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001033700000MM	1	3370	Rodillos	0,064	117	
Natividad Bergado Fuente	13.232.532 B	CM Cestero 4, 48150 Sondika (Vizcaya)	09137A001037300000MJ	1	3730	Collado	0,096	239	
Natividad Bergado Fuente	13.232.532 B	CM Cestero 4, 48150 Sondika (Vizcaya)	09137A001037310000ME	1	3731	Lobera	0,096	257	
Eloy Salcedo Bergado	13.232.631 H	C/ Baja s/n 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001037320000MS	1	3732	Lobera	0,104	21	
Eloy Salcedo Bergado	13.232.631 H	C/ Baja s/n 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001037330000MZ	1	3733	Ahedo	0,22	430	
Torbía Bergado Cereceda (Herederos)	13.232.522 R		09137A001037340000MU	1	3734	Ahedo	0,244	48	
Ayuntamiento de Cillaperlata	P0910500H	C/ Sta. María 1. 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001037350000MH	1	3735	Ahedo	56,196	1375	
Eloy Salcedo Bergado	13.232.631 H	C/ Baja s/n 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001037380000MB	1	3738	Ahedo	0,12	82	
Antonio Barcina García (Herederos)		09540 Trespaderne (Burgos)	09137A001037390000MY	1	3739	Ahedo	0,128	50	
Jose Llorente Gonzalez (Herederos)	13.232.627 Z	C/ Mayor. 09213. Cillaperlata (Burgos)	09137A001037420000MY	1	3742	Ahedo	0,124	75	
Eloy Salcedo Bergado	13.232.631 H	C/ Baja s/n 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001037430000MG	1	3743	Ahedo	0,144	76	
Miguel Bergado Cereceda	13.232.512 Z	C/ Mayor 33, 09213. Cillaperlata (Burgos)	09137A001037440000MQ	1	3744	Ahedo	0,125	151	
Ayuntamiento de Cillaperlata	P0910500H	C/ Sta. María 1. 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001037520000MM	1	3752	Lobera	21,42	714	
Ayuntamiento de Cillaperlata	P0910500H	C/ Sta. María 1. 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001038240000MJ	1	3824 A	La Isa	23,92	632	
Ayuntamiento de Cillaperlata	P0910500H	C/ Sta. María 1. 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001038240000MJ	1	3824 B	La Isa	0,856	533	
Ayuntamiento de Cillaperlata	P0910500H	C/ Sta. María 1. 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001038240000MJ	1	3824 D	La Isa	1,024	96	
Ayuntamiento de Cillaperlata	P0910500H	C/ Sta. María 1. 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001038240000MJ	1	3824 E	La Isa	0,512	369	
Ayuntamiento de Cillaperlata	P0910500H	C/ Sta. María 1. 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001038240000MJ	1	3824 F	La Isa	6,096	394	
Constantino Cereceda Bergado	13.232.584 V	09540 Trespaderne (Burgos)	09137A001039060000MT	1	3906	Concejo	0,032	45	
Elicio Martínez García/ Jose M ^a . Martínez García	13.275.471 D	C/ La Royada 16, 09540 Trespaderne (Burgos)	09137A001039070000MF	1	3907	Concejo	0,044	90	
Francisco García Cereceda	13.232.526 H	Avda Cervantes 45, 48970 Basauri (Vizcaya)	09137A001039080000MM	1	3908	Colluga	0,028	75	
Fidel Llorente García	13.232.582 S	09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001039090000MO	1	3909	Colluga	0,028	58	
Miguel Bergado Cereceda	13.232.512 Z	C/ Mayor 33, 09213. Cillaperlata (Burgos)	09137A001039100000MF	1	3910	Colluga	0,048	117	
Marcelino Cereceda Cereceda	13.232.198 T	Pza Ntra. Sra. Covadonga. 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001039110000MM	1	3911	Colluga	0,016	82	
Eloy Salcedo Bergado	13.232.631 H	C/ Baja s/n 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001039120000MO	1	3912	Colluga	0,008	36	
Eloy Salcedo Bergado	13.232.631 H	C/ Baja s/n 09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001039130000MK	1	3913	Colluga	0,016	77	
Dolores Cereceda Bergado		09540 Trespaderne (Burgos)	09137A001039140000MR	1	3914	Colluga	0,008	29	
Anunciación Cereceda Salcedo		Bilbao	09137A001039150000MD	1	3915	Colluga	0,028	74	
Dolores Cereceda Bergado		09540 Trespaderne (Burgos)	09137A001039160000MX	1	3916	Colluga	0,016	38	

NOMBRE DEL PROPIETARIO	DNI	DIRECCION	REFERENCIA CATASTRAL	POL.	PARC.	PARAJE	Ha SUP. TOTAL	m2 SUP. AFECT.	OBSERV.
Rafael Bergado Quintana	13.232.496 K	09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001039170000MI	1	3917	Colluga	0,016	60	
Rafael Bergado Quintana	13.232.496 K	09213 Cillaperlata (Burgos)	09137A001039180000MJ	1	3918	Colluga	0,104	171	
Federico Bergado Perez (Herederos)	13.232.516 H	Bilbao	09137A001039190000ME	1	3919	Colluga	0,08	105	
Mercedes Cereceda Bergado	13.200.490 P	09540 Trespaderne (Burgos)	09137A001039200000MI	1	3920	Colluga	0,112	161	

Ayuntamiento de Madrigalejo del Monte

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2003, el presupuesto general para el ejercicio de 2003, así como la plantilla de personal y las bases de ejecución del mismo, es objeto de exposición pública, por espacio de quince días, a los efectos de presentación de reclamaciones, según dispone el art. 150 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, durante los cuales el expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose definitivamente aprobado si no fuere presentada ninguna.

En Madrigalejo del Monte, a 18 de diciembre de 2003. – El Alcalde, José Ignacio Romo Díez.

200310972/11026.–36,06

Ayuntamiento de Hontoria del Pinar

Presupuesto general para el ejercicio de 2003

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 127 del texto refundido de Régimen Local de 18-4-1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 13-11-2003, adoptó acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general de esta Entidad para 2003, que ha resultado definitivo, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

I) Resumen del referenciado presupuesto para 2003.

INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	93.277,85
2.	Impuestos indirectos	23.000,00
3.	Tasas y otros ingresos	97.528,41
4.	Transferencias corrientes	117.131,36
5.	Ingresos patrimoniales	81.861,33
B) Operaciones de capital:		
7.	Transferencias de capital	102.393,94
Total ingresos:		515.192,89

GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	130.991,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	194.200,00
3.	Gastos financieros	664,29
4.	Transferencias corrientes	44.400,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	142.077,38
9.	Pasivos financieros	2.860,22
Total gastos:		515.192,89

II) Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Entidad, aprobado junto con el presupuesto general para 2003.

a) Plazas de funcionarios. –

1. Con habilitación nacional.

1.1. Secretario-Interventor: Número de plazas: 1.

2. Escala de Administración General.

2.3. Subescala Auxiliar: Número de plazas: 1.

2.4. Subescala Subalterna: Número de plazas: 1.

b) Personal laboral.

Limpiador de dependencias municipales: Número de plazas: 4.

Peones: Número de plazas: 5.

Socorristas: Número de plazas: 2.

Informadores turísticos: Número de plazas: 2.

Auxiliar Administrativo: Número de plazas: 1.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto general, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Hontoria del Pinar, a 16 de diciembre de 2003. – El Alcalde (ilegible).

200311117/11082.–70,68

Ayuntamiento de Baños de Valdearados

Anuncio de cobranza

Aprobado por Decreto de la Alcaldía de fecha 9 de diciembre de 2003 el padrón fiscal de las tasas de suministro de agua a domicilio, recogida de basuras y alcantarillado, correspondiente al ejercicio de 2003.

De conformidad con lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesto al público durante un mes, a efectos de reclamaciones por los interesados. Contra las liquidaciones comprendidas en el padrón podrá formularse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, ante la Alcaldía, en el plazo de un mes, a partir del siguiente al de finalización de la exposición pública del padrón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, se publica este edicto para advertir que las liquidaciones se notifican colectivamente, entendiéndose realizadas las notificaciones el día en que termine la exposición al público del padrón.

El plazo de ingreso en periodo voluntario será desde el día 23 de diciembre de 2003 al 29 de febrero de 2004, a través de las Cajas de Burgos, del Círculo o Rural.

De conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación, se advierte a los obligados al pago que transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo del 20%, intereses de demora y costas del procedimiento que se produzcan. Cuando la deuda haya sido satisfecha antes de que haya sido notificada la providencia de apre-

mio, el recargo será del 10% y no se habrá de satisfacer intereses de demora.

Baños de Valdearados, a 19 de diciembre de 2003. - El Alcalde, Angel Hernando Herrero.

200311381/11285.-36,06

Junta Vecinal de Villoruebo

Aprobado por esta Junta Vecinal de Villoruebo el proyecto técnico de pista de baloncesto en Villoruebo, redactado por el Arquitecto don Luis Angel López Mínguez, cuyo presupuesto de ejecución material asciende a la cantidad de 34.889,80 euros.

Queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, al objeto de que los interesados legítimos puedan presentar las reclamaciones o alegaciones que crean pertinentes.

En Villoruebo, a 30 de noviembre de 2003. - El Alcalde Pedáneo, Jaime Cubillo Moreno.

200311260/11247.-36,06

Ayuntamiento de Tamarón

El Pleno de este Ayuntamiento de Tamarón, ha aprobado inicialmente, por mayoría legal, su presupuesto anual para el ejercicio de 2003, cuyo resumen por capítulos, es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
<i>A) Operaciones corrientes:</i>		
1.	Gastos de personal	4.000,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	20.000,00
3.	Gastos financieros	1.000,00
4.	Transferencias corrientes	4.000,00
<i>B) Operaciones de capital:</i>		
6.	Inversiones reales	40.000,00
9.	Pasivos financieros	5.000,00
Total del estado de gastos:		74.000,00

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
<i>A) Operaciones corrientes:</i>		
1.	Impuestos directos	7.000,00
3.	Tasas y otros ingresos	6.000,00
4.	Transferencias corrientes	10.000,00
5.	Ingresos patrimoniales	20.000,00
<i>B) Operaciones de capital:</i>		
7.	Transferencias de capital	31.000,00
Total del estado de ingresos:		74.000,00

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Tamarón, a 20 de diciembre de 2003. - El Alcalde, Luis Miguel Frías Santos.

200311252/11242.-36,06

Ayuntamiento de Villaquirán de los Infantes

El Pleno de este Ayuntamiento de Villaquirán de los Infantes, ha aprobado inicialmente, por mayoría legal, su presupuesto anual para el ejercicio de 2003, cuyo resumen por capítulos, es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
<i>A) Operaciones corrientes:</i>		
1.	Gastos de personal	12.000,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	60.000,00
3.	Gastos financieros	5.000,00
4.	Transferencias corrientes	14.000,00
<i>B) Operaciones de capital:</i>		
6.	Inversiones reales	70.000,00
9.	Pasivos financieros	10.000,00
Total del estado de gastos:		171.000,00

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
<i>A) Operaciones corrientes:</i>		
1.	Impuestos directos	30.000,00
3.	Tasas y otros ingresos	4.000,00
4.	Transferencias corrientes	24.000,00
5.	Ingresos patrimoniales	12.000,00
<i>B) Operaciones de capital:</i>		
6.	Enajenación de inversiones reales	7.000,00
7.	Transferencias de capital	94.000,00
Total del estado de ingresos:		171.000,00

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Villaquirán de los Infantes, a 13 de diciembre de 2003. - El Alcalde, David del Val Arribas.

200311253/11243.-36,06

Ayuntamiento de Iglesias

El Pleno de este Ayuntamiento de Iglesias, ha aprobado inicialmente, por mayoría legal, su presupuesto anual para el ejercicio de 2003, cuyo resumen por capítulos, es el siguiente:

ESTADO DE GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
<i>A) Operaciones corrientes:</i>		
1.	Gastos de personal	18.600,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	50.000,00
4.	Transferencias corrientes	14.000,00
<i>B) Operaciones de capital:</i>		
6.	Inversiones reales	40.000,00
Total del estado de gastos:		122.600,00

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	17.000,00
3.	Tasas y otros ingresos	3.600,00
4.	Transferencias corrientes	25.000,00
5.	Ingresos patrimoniales	43.000,00
B) Operaciones de capital:		
7.	Transferencias de capital	34.000,00
Total del estado de ingresos:		122.600,00

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Iglesias, a 29 de diciembre de 2003. – El Alcalde, Ricardo Ordóñez González.

200311254/11244.–36,06

Ayuntamiento de Junta de Traslaloma

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de Junta de Traslaloma (Burgos), en sesión extraordinaria de 3 de octubre de 2003, se eleva a definitivo el acuerdo de aprobación inicial publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 215 de 11 de noviembre de 2003, de la ordenanza reguladora de la tasa de suministro de agua potable del depósito regulador del abastecimiento comarcal sito en Villatarás (Burgos), así como tarifas. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que este Ayuntamiento ha aprobado la siguiente ordenanza, reglamento y tarifas, cuyo texto definitivo se inserta a continuación.

Junta de Traslaloma, a 19 de diciembre de 2003. – El Alcalde, Fortunato Mardones Martínez.

200311259/11246.–142,50

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DEL DEPOSITO REGULADOR DEL ABASTECIMIENTO COMARCAL SITO EN VILLATARAS (BURGOS)

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, regulador de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la tasa reguladora de agua potable del depósito reguladora del abastecimiento comarcal sito en Villatarás (Burgos), que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de suministro de agua potable a los depósitos reguladores de agua de las localidades de Tabliega, Villatarás, Colina, Lastras de las Eras y Las Eras (Burgos), o cualesquiera otro suministro de agua que se solicite al Ayuntamiento.

Artículo 3.º - Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas, jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio Municipal de Suministro de Agua.

Artículo 4.º - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquéllas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º - Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada cuando el Ayuntamiento haya suministrado agua.

Artículo 7.º - Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento solicitud para la prestación del servicio.

2. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo.

Artículo 8.º - Administración y cobranza.

El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibo-talonaario. La lectura del contador, facturación y cobro de los recibos se efectuará según criterio del Ayuntamiento.

El pago se podrá realizar de las siguientes maneras:

a) Mediante ingreso en efectivo en la entidad financiera que se indique.

b) Mediante domiciliación bancaria. Siendo por cuenta del contribuyente los gastos que se generen por la entidad bancaria.

Artículo 9.º - Defraudación y penalidad.

1. Se considerarán infracciones y/o defraudaciones, las siguientes conductas:

a) Resistencia y obstrucción a la acción comprobatoria o investigadora de la autoridad del Ayuntamiento o de sus agentes.

b) Poseer instalaciones que consuman agua no declarada.

c) Cualquier acción u omisión voluntaria de los obligados a contribuir, con el propósito de eludir o aminorar el pago de las cuotas correspondientes.

2. Las infracciones enumeradas en el punto anterior se sancionarán con multa hasta el límite de 1.893,19 euros.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que el Ayuntamiento haya dejado de percibir.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria reguladora de la materia.

Para efectuar el pago se dispondrá de un periodo de un mes a partir de la emisión del recibo. La falta de pago de la tasa por suministro de agua supondrá el corte automático de dicho suministro.

Artículo 10. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 11. - Cuota tributaria y tarifas.

1. Si se solicita un nuevo enganche se establece la cantidad de 3.000,00 euros. Caso de que sea necesario, los inte-

resados deberán realizar por su cuenta las obras que hagan falta para el enganche de agua de la red general.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del Servicio de Suministro de Agua, se determinará en función de la suma de las siguientes tarifas:

Tarifa I. - Se establece una cuota de 120,00 euros por año, para los depósitos que reciban agua.

Tarifa II. - Se establece la siguiente tarifa por metros cúbicos consumidos:

Por cada m.³ consumido, se abonará 0,50 euros.

Artículo 12. -

Los recibos se cobrarán una vez al año. Los usuarios que dejen pendiente de pago el recibo, se les abrirá expediente, que deparará en el corte del suministro. Si desean tener agua nuevamente, deberá solicitarlo, pagando todos los recibos pendientes, los gastos del suministro y un nuevo enganche.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Junta de Traslaloma (Burgos), en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de octubre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, y comenzará a aplicarse en esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ayuntamiento de Castrillo de Riopisuerga

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 30 de octubre de 2003, acordó con carácter provisional, aprobar la imposición o modificación de cada uno de los impuestos que se relacionan, y simultáneamente las correspondientes ordenanzas fiscales y sus tarifas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Sometido a información pública, por un periodo de treinta días, para que los interesados pudieran examinar el expediente y presentar reclamaciones, y no habiéndose presentado éstas, el acuerdo provisional se eleva automáticamente a definitivo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, el texto íntegro de las mismas.

En Castrillo de Riopisuerga, a 19 de diciembre de 2003. – El Alcalde, Carmelo Dehesa López.

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. - *Hecho imponible:*

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. - *Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. - *Responsables:*

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. - *Beneficios fiscales:*

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

- Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kgs. y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

- Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio en que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. - *Cuota tributaria:*

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establecen de la siguiente forma:

A) Turismos:	Euros
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. - *Periodo impositivo y devengo:*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponde percibir.

Artículo 7. - *Régimen de declaración e ingreso:*

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación, al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 8. - *Padrones:*

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a las altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial, si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 9. - *Fecha de aprobación y vigencia:*

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno, en sesión celebrada en Castrillo de Riopisuerga, el día 30 de octubre de 2003, comenzará a regir el día 1.º de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

200311263/11248.-147,06

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. - *Hecho imponible:*

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. - *Sujetos pasivos:*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. - *Exenciones:*

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos, los interesados podrán instar su reconocimiento de la Excm. Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

4. Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.

- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.

- Centros de asistencia primaria de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. - *Bonificaciones:*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras, hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años, y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5. - Base imponible y base liquidable:

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Excm. Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. - Tipo de gravamen y cuota:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,50% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,50% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,60% cuando se trate de bienes de características especiales.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. - Periodo impositivo y devengo del impuesto:

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. - Régimen de gestión y liquidación:

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Excm. Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del art. 7.^º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto

pasivo, cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a la Excm. Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. - Régimen de ingreso:

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. - Régimen de recursos:

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Excm. Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. - Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno, en sesión celebrada en Castrillo de Riopisuerga, el día 30 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

200311264/11249.-387,60

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. - Normativa aplicable.

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

- b) Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

- c) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. - Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Artículo 3. - Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

- b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. - Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

- c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.^a del capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.^a En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior, no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a

lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior, tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. – *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en este municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 7. – *Cuota de tarifa.*

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. – *Coefficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>	<i>Coefficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 9. – *Coefficiente de situación.*

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas: Todo el casco urbano del municipio. Coeficiente aplicable 1.

3. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquél tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. – *Bonificaciones.*

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. – *Reducciones de la cuota.*

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del impuesto.

Artículo 12. – *Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se

calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la sección 1.^a de las tarifas del impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. – *Gestión.*

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo por el Organismo de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. – *Pago e ingreso del impuesto.*

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 15. – *Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.*

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. – Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. – Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

200311265/11250.-289,56

Ayuntamiento de Grijalba

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de fecha 28 de octubre de 2003, acordó con carácter provisional, aprobar la imposición o modificación de cada uno de los impuestos que se relacionan, y simultáneamente las correspondientes ordenanzas fiscales y sus tarifas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre actividades económicas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Sometido a información pública, por un periodo de treinta días, para que los interesados pudieran examinar el expediente y presentar reclamaciones, y no habiéndose presentado éstas, el acuerdo provisional se eleva automáticamente a definitivo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, el texto íntegro de las mismas.

En Grijalba, a 19 de diciembre de 2003. – El Alcalde, Luis Martín Miguel Gómez.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**Artículo 1. – Hecho imponible:**

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. – Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria, y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. – Exenciones:

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales.

No obstante, en dichos supuestos, los interesados podrán instar su reconocimiento de la Excm. Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

Gozarán de exención los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- Hospital público gestionado por la Seguridad Social.
- Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- Centros de asistencia primaria de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. - Bonificaciones:

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras, hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años, y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5. - Base imponible y base liquidable:

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Excm. Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral; si bien, durante el año 2004 la base liquidable será determinada por la Dirección General del Catastro.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. - Tipo de gravamen y cuota:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,4% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,6% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,6% cuando se trate de bienes de características especiales.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. - Periodo impositivo y devengo del impuesto:

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. - Régimen de gestión y liquidación:

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Excm. Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del art. 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones de valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaboradas al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el Padrón Catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o Entidad Local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a la Excm. Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. - Régimen de ingreso:

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. - Régimen de recursos:

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Excm. Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

- Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquél en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. - Fecha de aprobación y vigencia:

Esta ordenanza, aprobada en Pleno, en sesión celebrada en Grijalba, el día 28 de octubre de 2003, empezará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

200311266/11251.-253,08

* * *

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. - Hecho imponible:

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. - Sujetos pasivos:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 3. - Responsables:

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. - Beneficios fiscales:

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 94.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, y en cualquier otra disposición con rango de Ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

- Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kgs. y que, por construcción, no

pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h., proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

- Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio en que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. - Cuota tributaria:

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se incrementarán por aplicación sobre las mismas de ningún coeficiente:

	<i>Euros</i>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. - Bonificaciones:

1. Se establece una bonificación del (hasta el 100%) para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, R.D. 1247/1995, de 14 de julio.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refiere el apartado anterior de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la concesión.

Artículo 7. - Periodo impositivo y devengo:

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo, le corresponde percibir.

Artículo 8. - Régimen de declaración e ingreso:

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación, al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88 de Haciendas Locales.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 9. - *Padrones:*

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a las altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento o la Entidad delegada.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento o la Diputación Provincial, si se ha delegado la gestión, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del padrón.

Artículo 10. - *Fecha de aprobación y vigencia:*

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno, en sesión celebrada en Grijalba, el día 28 de octubre de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero de 2004, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

200311267/11252.-150,48

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1. - *Normativa aplicable.*

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. - *Naturaleza y hecho imponible.*

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido

por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 79.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Artículo 3. - *Supuestos de no sujeción.*

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. - *Exenciones.*

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en este municipio, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando, la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.^a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaración por dichos tributos hubiesen finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.^a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.^a del capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.^a En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior, no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el artículo 91.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior, tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

La solicitud de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

Las exenciones a que se refiere este apartado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. - Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en este municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. - Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 7. - Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. - Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 9. - Coeficiente de situación. (Este artículo está ajustado a las normas contenidas en el artículo 88 L.R.H.L.):

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

Categoría fiscal de las vías públicas: 1.^a.

Coeficiente aplicable: 1.

3. A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el anexo a la presente ordenanza fiscal, se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Las vías públicas que no aparezcan en dicho índice alfabético, serán consideradas de última categoría, y permanecerán así clasificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en el que el Pleno de este Ayuntamiento apruebe su clasificación fiscal específica e inclusión en el mencionado índice.

4. El coeficiente aplicable a cada local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde aquél tenga señalado el número de policía o esté situado su acceso principal.

Artículo 10. - Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente ordenanza fiscal.

2. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en el apartado anterior, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

Artículo 11. - Reducciones de la cuota.

1. Sobre la cuota tributaria, bonificada en su caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las reducciones siguientes:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción a favor de los sujetos pasivos afectados por obras en la vía pública. Esta reducción, fijada en función de la duración de dichas obras, se reconocerá atendiendo a los porcentajes y condiciones siguientes:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de más de 9 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, una reducción de la cuota correspondiente a los locales en los que se realicen obras mayores, para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

2. No se aplicarán otras reducciones de la cuota que las reguladas en el apartado anterior y las previstas en las tarifas del impuesto.

Artículo 12. - Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la sección 1.^a de las tarifas del impuesto, se devengará el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 13. - Gestión.

1. La gestión de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo por el Organismo de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias, todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 91 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y en las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 14. - Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen de autoliquidación del impuesto previsto en el artículo siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 15. – Exacción del impuesto en régimen de autoliquidación.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. El ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la autoliquidación; o bien, en el plazo de ingreso directo señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 16. – Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. – Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio del coeficiente de ponderación.

A las actividades iniciadas en el año 2002, y a los solos efectos del ejercicio 2003, les será de aplicación el menor de los coeficientes previstos en el cuadro recogido en el artículo 8 de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza fiscal.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

A N E X O

Coeficiente fiscal de las vías públicas.

Categoría 1.ª: Todas las vías públicas del núcleo de Grijalba.

200311268/11253.-250,80

Junta Vecinal de Peñalba de Castro

Aprobado por la Junta Vecinal de Peñalba de Castro, el pliego de condiciones que servirá de base en la convocatoria de subasta, mediante procedimiento abierto, tramitación urgente, para la contratación de las obras de «Ejecución, 1.ª fase de reforma y rehabilitación de edificio», se expone al público en la Secretaría de esta Junta y del Ayuntamiento de Huerta de Rey, durante ocho días, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Simultáneamente se anuncia subasta pública, si bien, se aplazará en caso de formulación de reclamaciones contra el pliego de condiciones.

1.ª - Entidad adjudicadora: Junta Vecinal de Peñalba de Castro.

2.ª - Objeto del contrato: Ejecución 1.ª fase de reforma y rehabilitación de edificio. Plazo de ejecución: Tres meses, a partir de la fecha del replanteo.

3.ª - Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación: Tramitación urgente, por procedimiento abierto y forma subasta.

4.ª - Base o tipo de licitación: 40.022,09 euros, I.V.A. incluido.

5.ª - Garantía provisional: 800,44 euros.

6.ª - Exposición del pliego de cláusulas administrativas particulares: Se encuentra a disposición en la Junta Vecinal de Peñalba de Castro y Ayuntamiento de Huerta de Rey.

7.ª - Obtención de documentación e información: Ayuntamiento de Huerta de Rey, calle Alonso López, 1, 09430 Huerta de Rey. Teléfono: 947 38 80 01.

Fecha límite de obtención de documentos: Hasta la finalización del plazo de presentación de proposiciones.

8.ª - Requisitos específicos del contratista: La solvencia económico-financiera y técnica se acreditará conforme a pliego.

9.ª - Plazo y lugar de presentación de proposiciones: Durante los trece días naturales siguientes a la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en la Secretaría del Ayuntamiento de Huerta de Rey. Si el último día fuera inhábil, se prolongará el plazo al siguiente día hábil; a estos efectos el sábado se considerará como inhábil.

- Documentación a presentar: Conforme a pliego.

10. - Apertura de proposiciones económicas: Tendrá lugar a las trece (13) horas del cuarto día hábil siguiente a la conclusión del plazo para presentación de proposiciones.

Peñalba de Castro, 15 de diciembre de 2003. – La Alcaldesa Pedánea, María del Carmen Pérez Rica.

200311199/43.-114,00

Ayuntamiento de Barbadillo de Herreros

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de diciembre de 2003, ha aprobado inicialmente el presupuesto general para el ejercicio de 2003.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el expediente completo queda expuesto al público en la Secretaría de esta Entidad, durante las horas de oficina, por plazo de quince días hábiles, a fin de que los interesados que se señalan en el artículo 151 de dicha Ley puedan presentar las reclamaciones que estimen, por los motivos que se indican en el punto 2.º del citado último artículo, ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el supuesto de que durante dicho plazo, que comenzará a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de predicha Ley, el presupuesto se considerará definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

En Barbadillo de Herreros, a 29 de diciembre de 2003. – El Alcalde, Adolfo Feliciano García Gallo.

200400013/62.-68,00